

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 29 DE SETIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 67

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por una omisión involuntaria dejaron de insertarse á su debido tiempo en el Boletín oficial de la provincia la ley y Real orden publicadas en la Gaceta del Lunes 4 de Agosto último relativas al arreglo y pago de la deuda del Estado cuyos contenidos son los siguientes:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reducción á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los valores no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razón de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio

en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º También se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales también ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Ar. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparación fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidación y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidación, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda según la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fueren presentados á conversión antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidación.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razón de un

cuarto mas de dos en dos años hasta el décimo en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los preseputos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

REALES VELLON.

Años.		Interés anual de abono.	REALES VELLON.	
			Parcial.	Total.
1851	Segundo semestre	1 por 100	"	27.000,000
1852	"	1 por 100	"	52.000,000
1853	"	1 por 100	"	52.000,000
1854	"	1 por 100	"	52.000,000
1855	Primer semestre.	1 por 100	26.000,000	58.000,000
	Segundo semestre	1 1/4 por 100	32.000,000	
1856	"	1 1/4 por 100	"	64.000,000
1857	Primer semestre.	1 1/4 por 100	32.000,000	70.000,000
	Segundo semestre	1 1/2 por 100	38.000,000	
1858	"	1 1/2 por 100	"	76.000,000
1859	Primer semestre.	1 1/2 por 100	38.000,000	82.000,000
	Segundo semestre	1 3/4 por 100	44.000,000	
1860	"	1 3/4 por 100	"	88.000,000
1861	Primer semestre.	1 3/4 por 100	44.000,000	94.000,000
	Segundo semestre	2 por 100	50.000,000	
1862	"	2 por 100	"	100.000,000
1863	Primer semestre.	2 por 100	50.000,000	107.000,000
	Segundo semestre	2 1/4 por 100	57.000,000	
1864	"	2 1/4 por 100	"	114.000,000
1865	Primer semestre.	2 1/4 por 100	57.000,000	120.000,000
	Segundo semestre	2 1/2 por 100	63.000,000	
1866	"	2 1/2 por 100	"	126.000,000
1867	Primer semestre.	2 1/2 por 100	63.000,000	132.000,000
	Segundo semestre	2 3/4 por 100	69.000,000	
1868	"	2 3/4 por 100	"	138.000,000
1869	Primer semestre.	2 3/4 por 100	69.000,000	145.000,000
	Segundo semestre	3 por 100	76.000,000	
1870	Primer semestre.	3 por 100	"	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verifi-

cadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinandose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto

Art. 17. Las fincas comprendidas en el núm. 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el núm. 4.º del art. 16, se entregarán en dinero

efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el dia primero de cada mes, á contar desde primero de Julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sugetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los Vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de créditos en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1851.—
YO LA REINA. — El ministro de Hacienda—
Juan Brabo Murillo.

Habiéndose dignado la Reina sancionar en el dia de ayer la ley de arreglo y pago de la deuda del Estado, ha resuelto S. M. que esa Junta

directiva se reuna y proceda inmediatamente á formar los reglamentos, instrucciones y modelos que sean necesarios para llevar á efecto y facilitar la exacta ejecucion y pronto cumplimiento de la referida ley. A este fin es la voluntad de S. M. encargue muy particularmente á la Junta que V. E. preside, procure, al tiempo de formar tan importantes trabajos:

1.º Individualizar todas las clases de créditos que hoy existen, y que con arreglo á esta ley deben ser convertidos, ya en el 3 por 100 diferido, ya en deuda amortizable.

2.º Resolver todas las cuestiones promovidas y las que crea puedan promoverse, para evitar dudas y sugetar á reglas fijas y claras las operaciones de conversion, reconocimiento y liquidacion de los créditos, y para asegurarse de la legitimidad ó falsedad de los presentados y que se presenten.

3.º Señalar con precision y exactitud los trabajos que hayan de hacerse, la intervencion que deban tener y la responsabilidad que contraerán los Jefes de las oficinas y los individuos de la Junta que entiendan y fallen sobre el reconocimiento de los créditos.

4.º Dejar expeditos, así á la Hacienda como á los interesados, los medios de reparar los agravios que consideren puedan irrogárseles en sus respectivos intereses.

5.º Comprender las disposiciones convenientes para que se terminen en esa Junta todas las operaciones y trabajos consiguientes á la liquidacion, reconocimiento y conversion; reservando á la comision permanente de Senadores y Diputados la inspeccion que con arreglo á la ley le compete ejercer en estas operaciones.

6.º Y finalmente proponer cuanto conduzca á facilitar el conocimiento exacto de toda la deuda pública de España, la pronta presentacion de los documentos, y el acierto y celeridad en el despacho de un servicio de esta importancia; todo sin perjuicio del conocimiento que de estas operaciones deba tener el Ministerio de mi cargo, al cual solo han de consultarse las reclamaciones que se hicieren contra las resoluciones ó acuerdos de la misma Junta (salvas las excepciones que procedan) y las cuestiones que lleven por objeto alterar, modificar ó aclarar las reglas dadas ó que convenga establecer para proceder en los casos de aplicacion, respecto de los créditos reconocidos, y para que no se reconozcan aquellos que carezcan de título ó derecho legítimo para serlo. Ha resuelto tambien S. M. que para estos trabajos se asocien á la Junta el Sub-Gobernador del Banco español de San Fernando D. Esteban Pareja, y el Oficial Jefe de Seccion de este Ministerio D. José Borrajo, y que luego que los tenga concluidos los remita á este Ministerio con las observaciones que estime convenientes, y la posible brevedad, para evitar á los acreedores el perjuicio que pudiera resultarles si la demora les imposibilitara gozar desde 1.º de Julio de este año de los beneficios del arreglo de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta, y demas efectos expresados, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1851. — Brabo Murillo. — Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado. — Y para que estas disposiciones del Gobierno de S. M. tengan la publicidad correspondiente, he acordado se inserten en el Boletín oficial. Zamora 26 de Setiembre de 1851.—Genaro Alas.

Agosto último, se ha publicado la ley relativa á lo que constituye la deuda del Tesoro llamada flotante que es como sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el maximum á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é irle extinguiendo, según lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los días de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutarán además, del derecho á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.º Se publicará en cada trimestre por la Dirección del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulación, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.º Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorización que se le concede por esta ley.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

La Reina se ha servido disponer que forme V. S. y pase á este Ministerio el proyecto de reglamento é instrucción para llevar á efecto la ley relativa á la deuda flotante del Tesoro, procurando verificarlo con la brevedad posible, á fin de que examinado por el Consejo Real, y aprobado después por S. M., no se demore la ejecución de aquella ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de todos los interesados, así como lo hice igualmente del reglamento de 23 del mismo mes de Agosto y orden de la Junta de examen y reconocimiento de créditos del 27, publicados en dicho Boletín núm. 107 del Miércoles 3 del actual. Zamora 26 de Setiembre de 1851.—Genaro Alas.

A virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones Indirectas en orden de 23 del actual, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, que en vez de enviar sus comisionados á las conferencias para la rectificación de encabezamientos en los días que se señalaron en mi circular de 4 del corriente, inserta en el Boletín oficial del 8, lo verifiquen en los que nuevamente se les señala.

Día 6 de Octubre. Hiniesta, Aspariegos y Andavías.

Día 7. Monfarracinos, Pelcagonzalo, Palacios del Pan, Arquillinos y Sanzoles.

Día 8. Piedrahita de Castro, Villamor de los Escuderos, Manganeses de la Polvorosa, Sta. Cristina de la Polvorosa y Perdigon.

Día 9. Villardeciervos, Tagarabuena, Enillas (las), Fuentesapco y S. Miguel del Valle.

Día 10. Vega de Tera, Bercianos de Vidriales, Arguillo, Villanazar y Mozar.

Zamora 27 de Setiembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 674.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue:

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Agosto próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Setiembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de dos rs. 24 mrs. la libra de aceite, treinta mrs. la arroba de leña, y tres rs. 8 mrs. la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 27 de Setiembre de 1851.—El Vicepresidente, Fermín Ladron de Cegama—Matias Gomez Villaboa.—Juan de Luis.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcázar.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Agosto próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Setiembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. la libra y media de pan, trece rs. dos mrs. la fanega de cebada, un real ochó mrs. la arroba de paja, y dos rs. cuatro mrs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 27 de Setiembre de 1851.—El Vice-presidente = Fermín Ladron de Cegama = Matias Gomez Villaboa = Juan de Luis = El Comisario de guerra = Mariano del Alcázar.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Setiembre. Zamora 27 de Setiembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, Instrucciones, Circulares y demas documentos insertos en el Boletín oficial en el mes de Setiembre. de 1851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. de circular.		Núm. de Boletín.
592	Circular encargando que los recibos de suministros estén sin enmiendas ni raspaduras.	106
593	Id. manifestando que en Vitigudino hay detenido un caballo.	106
594	Id. encargando la detencion de un caballo robado en Carbellino.	106
595	Id. id. el buen comportamiento con los Carabineros	106
596	Real decreto resolviendo una competencia sobre conocimiento en un negocio de aprovechamiento de pastos entre varios pueblos.	106
600	Id. y reglamento que debe observarse para la liquidacion de atrasos de la deuda del Tesoro.	107
602	Circular encargando la captura de los que robaron á José Gonzalo en Martiago.	108
603	Id. id. la remision de las propuestas de peritos repartidores.	108
604	Id. id. la detencion de una burra robada en Entrala.	108
604	Id. anunciando la subasta de obras en la carretera de Vigo.	108
609	Circular anunciando la subasta de los derechos de consumos en los pueblos que se espresan.	109
610	Real orden prorogando hasta fin de año el plazo para la toma de razon de escrituras en las contadurías de hipotecas	110
611	Id. disponiendo el destino que ha de darse á los fondos de equivalencia.	110
612	Real decreto mandando que la carrera del notariado esté á cargo del Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas.	110
613	Real orden con varias prevenciones para el curso de los que estudian para Escribanos.	110
614	Circular encargando el pago de lo que se adeuda al editor del Boletín en el año anterior.	110
618	Id. manifestando que en poder del Alcalde de la Bóveda hay detenido un cerdo.	110
618	Real decreto haciendo alteraciones en la ley de papel sellado.	111
620	Real orden marcando los derechos de porte que han de pagar los periódicos que van conducidos á América ó de América á España.	112
621	Real decreto mandando incluir en la liquidacion de créditos contra el Tesoro las mesadas de los empleados de 1850 y 1851.	112
622	Circular encargando la captura de Mariano del Estal y Vega,	112
623	Id. encargando á los Alcaldes que prevengan á sus administrados que para viajar se provean de pases ó pasaportes.	112
624	Id. id. la captura de D. Ignacio Rodriguez.	112
625	Id. id. la detencion de una caballeria robada en Villaveza de Valverde.	112
626	Id. anunciando la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Sta. Clara de Avedillo.	112
631	Real orden declarando que el Conde de Oñate no tiene derecho á ser indemnizado de diezmos que reclama.	112
632	Circular anunciando la subasta para la impresion del Boletín oficial.	113
633	Id. encargando la captura de Manuela de la Viuda y otras.	113
639	Real orden escitando á los que concurrieron como espositores á la de Londres, á que remitan muestras para el museo de aquella Capital.	114
640	Reglamento para llevar á efecto el plan de estudios.	114
641	Circular encargando la remision de los estados de movimiento de poblacion.	114
642	Id. id. la detencion de una yegua robada en Peleas de Abajo.	114
645	Id. dando las gracias á los Ayuntamientos por su exactitud en la entrega de quintos en la caja.	115
647	Real orden marcando los derechos de portazgo que han de pagar las diligencias.	115
652	Circular encargando la presentacion de las cuentas de bagajes.	116
653	Id. escitando á los Alcaldes y padres de los niños para que hagan á estos concurrir á las escuelas.	116
654	Id. encargando la prision de Juan y Basilio Saiz.	116
655	Id. anunciando la subasta de una Escribanía en Alcañices.	116
660	Id. encargando la presentacion de las cuentas de bagajes.	116
662	Real orden desestimando la solicitud de D. Ricardo Nieto para que se le reintegre de diezmos que percibia en Granja de Guareña.	117
663	Circular encargando á los obligados á matricularse en la de subsidio á que lo verifiquen luego.	117
664	Id. encargando la remision de los estados de movimiento de poblacion.	117
665	Id. id. la detencion de los que robaron la correspondencia que iba de esta capital á Medina.	117
666	Id. id. id. la de Blas Izquierdo, José Fernandez Arroyo y Segundo Villaverde.	117
670	Id. anunciando la subasta para la construccion de los libros necesarios para el servicio de las puertas.	117
671	Ley del arreglo de la deuda del Estado.	118
672	Id. para el arreglo de la del Tesoro.	118

673	Circular anunciando los dias en que han de venir los Comisionados de los pueblos á certificar los encabezamientos de consumos	118
974	Testimonio de precios medios de artículos de suministros.	118

VARIAS AUTORIDADES.

597	Rector de la Universidad de Salamanca. Real orden para la distribucion de premios á los escolares.	106
605	Administracion de Directas. Circular encargando la remision de los amillaramientos.	108
607	Ministerio de Hacienda Militar. Edicto Anunciando la subasta para el suministro al ejército de Aragon.	108
608	Capitanía general de Castilla la Nueva. Edicto llamando á los parientes de Doña María Teresa Casanova.	108
616	Ministerio de Hacienda Militar. Edicto anunciando la subasta para el suministro al ejército de Navarra.	110
627	Junta provincial de Beneficencia. Edicto anunciando la subasta en renta de terrenos en Toro	112
628	Gobernador de Salamanca. Circular anunciando la subasta para la impresion del Boletin oficial.	112
630	Ministerio de Hacienda Militar. Edicto anunciando la subasta para el suministro al ejército de Burgos.	112
634	Gobernador de la provincia de Valladolid. Circular anunciando la subasta para la impresion del Boletin oficial.	113
635	Regente de la Audiencia de Valladolid. Real orden mandando que cuando se remiten requisitorias á la Guardia civil para captura de presos se expresen siempre las señas de estos.	113
643	Administracion de Directas. Circular anunciando la subasta de un solar en Toro.	114
644	Valladolid, Audiencia de bellas artes Circular encargando la apertura del curso académico.	114
658	Palencia, Gobernador. Circular anunciando la subasta para la impresion del Boletin oficial.	116
659	Avila, Gobernador. Id. id. id. id.	116
667	Administracion de Directas. Circular anunciando la subasta de obras que han de ejecutarse en las oficinas de Hacienda.	117
668	Id. id. id. id. la de una finca en Algodre.	117
969	Junta provincial de Beneficencia. Circular anunciando que se abre el pago de las personas encargadas de los espósitos.	117

SUBDELEGACION DE RENTAS.

598	Edicto llamando á Martin Quintana.	106
606	Id. id. á Manuel Rodriguez.	108

JUZGADOS.

599	El de Cáceres. Circular encargando la captura de Miguel Rodriguez.	106
629	El de Medina de Rioseco. Circular llamando á los dueños de ganados merinos detenidos.	112
636	El de Toro. Edicto llamando á un gallego conocido por Pedro.	113
637	El de Benavente Id. id. á Lucas Zancada.	113
638	El de Toro. Circular encargando la captura de Santos Mira	113
649	El de Sahagun. Id. id. la detencion de dos hombres que robaron tres yeguas en la caña de Villamizar.	116
656	El de esta Ciudad. Edicto llamando á Benigno Ruiz.	116
657	El de Toro. Edicto llamando á Santos Mira.	116

IMPRENTA DEL BOLETIN.